Rawson, 15 de mayo de 2023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de queja en autos: "C., L. A. c/ J. E H. SRL s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte N° 450/22)»** (Expte. N° 25718 - Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 12/17 vta., mediante escrito digital CRU-005193000000047214-1, el actor interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 55/22 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 8 vta./11), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 51/2022 SDL (hojas 2/8 vta.). ----------

------ Comenzó por identificar el objeto de su presentación (ap. I), luego de lo cual ingresó en la fundamentación del recurso (ap. II). ----------

------ En primer lugar, precisó que la cámara declaró inadmisible su casación por no ser autónoma. Se detuvo en la finalidad del recaudo, análisis que acompañó con la cita de precedentes de este STJCh. Dijo que se pretende salvar lo injusto del fallo valiéndose de citas genéricas con escasa a nula relación con la causa. Argumentó que la exigencia no significa que en el acápite que relata los antecedentes deba sintetizar la sentencia de cámara y sus fundamentos. Afirmó que desarrolló allí cada uno de los actos procesales, demanda, contestación, sentencia de primera instancia, apelaciones y que, en un ítem separado, analizó la sentencia de cámara. Señaló que no logra comprender si la ausencia de autosuficiencia se funda en no haber citado la sentencia de la Sala B al efectuar el resumen de los antecedentes, o en que al expresar agravios no se relató la sentencia en cuanto a hechos y derecho de forma tal que resulte posible comprenderla. Dijo que en uno u otro caso la conclusión no se ajusta a derecho, por cuanto, es el escrito el que debe ser autosuficiente -no cada uno de sus ítems- y al criticar la sentencia abarcó su análisis en forma general. ----------

------ Invocó que entre el derecho procesal y el material existe una relación de medio a fin y que, si bien es cierto que el proceso tiene una estructura, no puede sacrificarse el derecho de fondo a interpretaciones excesivas del rito. Sostuvo que el art. 31 de la CN obsta la posibilidad de interpretar una norma adjetiva de modo que vulnere la exigencia de adecuado servicio de justicia que garantiza su art. 18. Sumó que los fallos que cita la decisión objetada no son aplicables al caso, pues es muy distinta la forma en que en las partes interpusieron, redactaron y fundaron allí sus recursos -precisó diferencias con las SI N° 7/SRE/05, 24/SRE/08 y 57/SRE/09-. Sostuvo que la sentencia que declara inadmisible la casación se asienta en una motivación aparente, dado que invoca conceptos correctos pero no los aplica a la causa. Sumó que la doctrina que cita tampoco es esclarecedora, pues no refiere a supuestos específicos, siendo obligación del juzgador indicar cómo en el caso se omitió dar cumplimiento. Esgrimió que los fundamentos que expresa la sentencia no le sirven de apoyo, pues refieren a decisiones que juzgaron hechos diferentes y que rechazaron los recursos por motivos distintos (ap. II.1). ----------

------ A continuación, señaló que otro fundamento de la decisión impugnada refiere a la errada técnica de separar los votos, fragmentarlos e introducirles la crítica, lo que produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y malogra el objetivo de conocer el razonamiento seguido por los jueces. Calificó a tal razonamiento de aparente, dado que la decisión no explica cuál es la idea o criterio general de la sentencia que su parte quebró o cuyo sentido lógico rompió. Afirmó que ensayó una crítica concreta y razonada del fallo, indicando -en cada caso puntual- la norma legal violada y el fundamento de ello, y diferenció la situación de la que diera lugar a la SI N° 43 de este STJ, citada por la cámara (ap. II.2). ----------

------ En el siguiente apartado hizo eje en la arbitrariedad. Identificó las razones brindadas por la cámara, luego de lo cual calificó de evidente que tanto la sentencia que confirma el fallo de primera instancia como la que rechaza su casación carecen de fundamentación. Dijo que ello se advierte con claridad de la lectura del recurso interpuesto, pues las sentencias se limitan a efectuar citas genéricas que no resultan de aplicación al caso. Invocó que si el objeto tratado por la cita no es similar se está aplicando una misma respuesta judicial a situaciones de hecho diferentes. ----------

------ Precisó que la sentencia definitiva recurrida en casación sostuvo que ni la falta de pago del salario (julio 19) ni la de entrega de constancia de pago de aportes y contribuciones justifican el derecho a retener tareas. Afirmó que esta postura transgrede la normativa, jurisprudencia y doctrina vigente. Sumó que la decisión impugnada incluyó la cita de antecedentes jurisprudenciales que son contrarios a lo que concluye, contexto en el cual dijo haber analizado la SDL N° 57/13 de la CAPM. Afirmó que tampoco su agravio se reduce a una mera discrepancia al referir a las disposiciones de la LCT, la forma de interpretarlas, los plazos para el pago del salario, la ausencia de cumplimiento, y la mora automática, lo que importa una violación de la ley. Sumó que la sentencia se equivoca al adjudicarle responsabilidad en la falta de pago del salario, pues la mora se produjo diez días antes del envío del primer telegrama. Dijo que, por ello, mal puede la decisión que deniega el recurso afirmar que el pronunciamiento recurrido en casación está fundado, salvo que por fundamento se entienda cualquier postura escrita del juez, aun cuando sea contraria al orden jurídico, jurisprudencia o doctrina. ----------

------ Añadió que no se puede sostener que su parte exponga una opinión legal personal al hablar de los elementos que deben estar presentes para que se configure un abandono de trabajo (causa del despido) o que está fundada una sentencia que decide soslayando la inexistencia de los elementos que permiten que se configure, ya que planteó que la firma continuó con su postura de despedir por esa causa a sabiendas de que se encontraba en mora en el pago del salario (julio 19) y en incumplimiento del pago de aportes. Argumentó que pretende la cámara al decir que no se encuentra justificado el derecho de retención, por lo que resulta válido el despido por abandono de trabajo, que el trabajador debe brindar su débito aun cuando la empresa no le paga el sueldo ni los aportes. Concluyó que se transgrede toda norma, jurisprudencia y doctrina y se rechaza la casación con una cita genérica que sostiene que su parte solo manifiesta una postura personal, lo que resulta alejado de la verdad (ap. II.3). ----------

------ Luego, se agravió de que la sentencia que deniega el recurso descarte la tacha de contradicción con fundamento en que debe darse en lo expuesto en la misma sentencia en forma manifiesta y no en otro pronunciamiento de la sala, de otra sala,

o de otro tribunal, causal ésta que no fue alegada. Esgrimió que nuevamente se deniega el recurso de casación por una cuestión de forma, citando doctrina no aplicable al caso. Sostuvo que el pronunciamiento que deniega el recurso es contradictorio al no basarse en ningún principio de derecho para alcanzar su fundamentación. Refirió al punto en el que introdujo el planteo (5.1), y precisó que cuestionó allí que la sentencia sostuvo que su parte había propuesto un solo agravio -la falta de entrega de las constancias documentadas de ingreso de aportes y contribuciones- y luego trató dos -falta de pago de aportes y de sueldo-, pues claramente había expresado dos (ap. II.4). ----------

------ En lo que sigue, individualizó los elementos que dijo haber acompañado a la presentación (ap. II.5), reservó caso federal (ap. II.6) y formuló petitorio (ap. II.7). Solicitó se haga lugar a la queja y se declare la admisibilidad formal del recurso de casación intentado contra la SDL N° 51/22. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Para que la tarea de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la cámara resulte eficaz, corresponde primero examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el

código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que el recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición (arts. 286 y 302 del CPCC). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra, y adjunta una carátula que observa lo exigido por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no acompaña la totalidad de los documentos exigidos por el art. 302 del CPCC -regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh-. En efecto, la presentación en examen no adjunta el recurso de casación interpuesto que diera lugar a la resolución denegatoria impugnada, lo detalla entre los elementos que dice agregar (ver carátula «Detalle de las copias que se acompañan» y ap. II.5.B del recurso), pero no lo hace. ----------

------ Esa carencia impide el tratamiento de la vía procesal, pues el recurso debe contar con autonomía respecto del principal para resolver la cuestión, es decir, debe fundarse y bastarse a sí mismo, para lo cual debe acompañar todas las copias correspondientes en la forma requerida por la norma de rito (SIF N° 29/2017, SIE N° 54/2016; HITTERS, Juan Carlos, *Técnica de los recursos ordinarios*, La Plata, 2000, p. 608). ----------

------ Es el quejoso quien tiene la carga de acompañar todos los elementos necesarios para que el Tribunal pueda resolver la cuestión sin necesidad de recurrir al expediente principal. De esa manera, ausente el documento requerido por la normativa adjetiva, la queja bajo análisis incumple una exigencia legal expresa, ausencia no suplida por el relato que la presentación efectúa, motivo suficiente para su rechazo. ----------

----- Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes

respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009). ----------

------ En efecto, el déficit apuntado impide establecer si hubo o no error en la decisión recurrida que definió el rechazo de la casación, pues la ausencia de la copia señalada obsta contrastar el recurso con la decisión de la cámara que lo declara inadmisible, para establecer, junto con la lectura de la sentencia definitiva impugnada, si el remedio ha sido bien o mal denegado. ----------

------ Nótese que en este tipo de vías procesales resulta aplicable lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, criterio que se comparte, en el sentido de tratarse de un remedio que funciona restrictivamente y, por ende, el cumplimiento de los recaudos que hacen a su admisibilidad son insoslayables y deben encontrarse reunidos en todos los casos, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable. ----------

------ En definitiva, este incumplimiento, por sí solo, es suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso, conforme a lo previsto por la regla 11 del Ac. 3821/09 y a la jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que indica que «el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez» (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013, entre otras), porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; N° 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014, entre otras). ----------

------ **IV.-** Pero además, si entramos al análisis del recurso de queja en sí, se advierte que no satisfizo la finalidad central del remedio directo, que es refutar el auto denegatorio haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él, con una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ En efecto, en lo que respecta a la causal del art. 291, inc. *e*, CPCC, la sentencia que declaró inadmisible la casación (hojas 8 vta./11) sostuvo que no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido. Ello así, más allá del déficit apuntado en el apartado anterior y sus consecuencias, si efectuamos el contraste de los argumentos que desarrolla la sentencia definitiva que la casación impugna con los agravios en los que la queja en examen dice haber fundado la casación por arbitrariedad, no encontramos que la crítica reseñada se haga cargo de diversas razones que fundan la SDL N° 51/22. ----------

------ A modo de ejemplo, no precisa cómo objetó en casación argumentos centrales del voto del Dr. Lucero, tales como, los vinculados al relato en demanda del hecho desencadenante del conflicto, al contenido del intercambio epistolar previo a la ruptura del vínculo laboral -que revela las causas que se atribuyeran las partes, el actor denunciando incumplimientos de la patronal y la demandada sosteniendo que el despido fue por abandono de trabajo con sustento en las inasistencias injustificadas-, o al razonamiento seguido por el juez de primera instancia que el magistrado votante identificó como no cuestionado y firme. ----------

------ Idéntica situación se presenta respecto del análisis relativo al límite impuesto por el intercambio epistolar; el referido a que extra judicialmente y al demandar se incluyó el reclamo de entrega de la documentación que acredite los aportes y contribuciones ingresados por la patronal al sistema de seguridad social sin invocar circunstancias que pudiera justificar el requerimiento anticipado; o el tocante a que no cabe considerar que dicho requerimiento fuera uno de los motivos en que el actor fundara su derecho a retener la prestación de tareas en su primera comunicación postal -15/8/19-. ----------

------ Ocurre lo mismo con el concerniente a que tampoco pudo haber sido invocado válidamente a tal efecto, menos aún configurar una supuesta injuria que pudiera invocarse eficazmente para considerarse despedido, tal como lo postula postrera e hipotéticamente al expresar agravios, toda vez que no corresponde a las circunstancias acaecidas en autos en las que el vínculo laboral fue rescindido por

decisión de la patronal por las inasistencias en las que incurriera el actor en los días en que individualizara y que coinciden con aquellos en los que éste invoca haber ejercido -sin justificación suficiente- retención de servicios por los incumplimientos enrostrados a la patronal y que no probó, o bien, se determinó que fueron de escasa relevancia cuantitativa; y el relativo a la falta de crítica concreta y razonada de fundamentos desarrollado por el juez de grado; razonamientos todos que el recurso de queja no identifica de qué forma fueron criticados al recurrir en casación. --------

------ Por lo demás, la presentación en examen tampoco identifica de qué forma el recurso de casación cuestionó que el atraso en el pago de los haberes del mes de julio no pueda desacoplarse de los sucesos desencadenados a partir del 14/8/19; no haya formado parte del contenido del primer despacho postal, no siendo motivo de intimación y denuncia de los incumplimientos en los que el actor sustentó el ejercicio de retener la prestación de servicios; y recién aparezca en el despacho de fecha 27/8/19, que derivó en las comunicaciones de fecha 28/8/19 y 29/8/19. ----------

------ Lo mismo ocurre las claras y diversas razones normativas y fácticas en las que el Dr. Walter fundó su decisión. Es que, el recurso de queja en análisis no identifica cómo la casación criticó varios de sus argumentos dirimentes, lo que surge con claridad al contrastar su voto (hojas 6/8) con los aps. II.3 y II.4 del recurso de queja (hojas 15 vta./17). ----------

------ Sumado a ello, en lo que refiere a la causal del art. 291, inc. *d*, CPCC, el recurrente falla al explicar cómo la supuesta contradicción que denuncia encuadra en el carril que articula y sus exigencias y tampoco cuestiona no haber interpuesto la causal contemplada por el art. 291, inc. *a*, del CPCC. ----------

------ En este sentido, las críticas que contiene la presentación en análisis resultan claramente insuficientes. ----------

------ **V.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. 3821/09 STJCH. -

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 12/17 vta. (CRU-005193000000047214-1), sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente remítase por Secretaría a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 16/5/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.